



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0408 -2023-/MPS

Chimbote, 25 ABR. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 043827-2022 presentado por el administrado **BRAULIO PEDRO VALLE PEREDA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 1806-2022/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 045004-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **BRAULIO PEDRO VALLE PEREDA**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1806-2022/MPS-GAT de fecha 28 de setiembre del 2022, solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 263716 (25-11-2021), por tener defectos insubsanables que acarrear su nulidad;

Que, según el Reglamento Nacional de Tránsito en su Art. 326°, los requisitos que debe contener como mínimo la Papeletas de Infracción son: Fecha de comisión de la presunta infracción, apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor, número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado, número de la tarjeta de identificación vehicular o de la tarjeta de propiedad del vehículo, conducta infractora detectada, tipo y modalidad del servicio de transporte, información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención, firma del conductor, observaciones: a) del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) del conductor. Información complementaria: a) Lugares de pago, b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo, c) Otros datos que fueren ilustrativos. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma, descripción del medio probatorio filmico fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción;

Que, si bien es cierto, el administrado **BRAULIO PEDRO VALLE PEREDA**, menciona dentro de su argumento de descargo, que se estaría vulnerando su derecho y solicitando la nulidad de la mencionada Papeleta, tomando como referencia al Art. 10° inciso 2) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, como el de Tipo y modalidad del servicio de transporte, del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente”.

Cabe mencionar que esto no sería suficiente para considerar la nulidad de las Papeletas de Infracción, Opues en el Art. 14° Conservación del acto de la Ley N° 27444, existe una salvedad “14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0408

En este caso en mención, establece que corresponde al administrado, aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan con relación a la actividad probatoria, con relación a la sanción impuesta M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo, o por negarse al mismo" el administrado no ha desvirtuado los cargos que se le imputan, igualmente no ha presentado los medios probatorios que puedan desvirtuar que ha estado conduciendo un vehículo con presencia de alcohol en la sangre, en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, pues no basta alegar sino corresponde a demostrar la veracidad de sus alegaciones con los medios de prueba.

Que, del **Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC:**

- Según el **numeral 1) del Art. 307°**, referido al grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, se impone que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, se establece en 0.50 g/l.
- **Art. 328° Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor.** La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, para la aplicación de la sanción correspondiente.

De los actuados se desprende del Certificado de Dosaje Etilico N° 0057-0001388 de fecha 24 de noviembre del 2022 practicado al Sr. BRAULIO PEDRO VALLE PEREDA, donde se obtiene como resultado 1.05 g/l, por lo cual, el administrado ha conducido el vehículo de placa de rodaje H10699, bajo los efectos de alcohol en la sangre, incurriendo en una infracción administrativa tipificada en el Cuadro de Multas y Medidas Preventivas como M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

En este caso establece que, corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan con relación a la actividad probatoria (M-02). El administrado no ha desvirtuado los cargos que se le imputan, de haber estado conduciendo con presencia de alcohol en la sangre y con proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el Certificado de dosaje etílico, cuyo resultado es de 1.02 g/l;

Que, al haberse comprobado que el recurrente infractor BRAULIO PEDRO VALLE PEREDA, no ha cumplido con su responsabilidad pecuniaria, así mismo se ha verificado que de los descargos realizados por el administrado, no ha desvirtuado la imputación de los cargos respecto a la Papeleta de Infracción impuesta responsable administrativamente;

Que, **el Art. 336° del citado TUO dispone en relación a los beneficios.** Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, "ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente..., dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones";

Que, al haberse comprobado la infracción administrativa, se debe exigir el cumplimiento de la responsabilidad dispuesta por la Resolución N° 1806-2022/MPS-GAT, así como la sanción complementaria que es la SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS de Licencia de Conducir, la cual será inscrito en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones;

Que, con Proveído N° 111-2023-GAJ-MPS de fecha 07 de febrero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ratifica el contenido del Informe Legal N° 756-2022-GAJ-MPS de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0408

fecha 23 de noviembre del 2022, en el sentido de declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado BRAULIO PEDRO VALLE PEREDA, contra la Resolución N° 1806-2022/MPS-GAT de fecha 28 de setiembre del 2022, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por AGOTADA la vía administrativa, en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **BRAULIO PEDRO VALLE PEREDA**, contra la **Resolución N° 1806-2022/MPS-GAT** de fecha 28 de setiembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Aior
ALCALDE

